

sobre todo, a través de una serie de ejemplos, tratados tópicamente. Quizá la parte más interesante y más actual sea la relativa a la distinción entre ficción y presunción legal (páginas 47 y 48), en donde se mantiene que con toda seguridad la presunción *iuris et de iure*, y en muchos casos *iuris tantum*, son construcciones ficticias. Otros pasajes, en cambio, como los relativos a la obligación natural parecen hoy ingenuos y elementales.

Finalmente, el capítulo relativo a los motivos de la ficción pueden leerse aún con gran utilidad, especialmente en la parte relativa a las «ficciones históricas», entendiéndose por tales aquellas que resultan de la aplicación de una regla jurídica preexistente a supuestos de hecho no contemplados por la misma. El análisis de los tipos de conservadurismo, conscientes e inconscientes, sobre los que reposa el legislador, el juez y, en general, el jurista para mantener cuando menos la fórmula externa de una regla de derecho desbordada, mediante la asimilación ficticia de supuestos de hecho diferentes, es realmente magistral; como lo es el estudio de las ficciones generales del tipo de que «todo ciudadano conoce la ley», que está en la base de que su ignorancia no excuse, o la de que «el juez sólo interpreta y aplica el Derecho» o, todo lo más, lo descubre o lo declara, pero nunca lo hace, ficción bajo cuyo ropaje se oculta, se nos dice, «el proceso legislativo que realmente ocurre en los tribunales»; por cierto, que entre estas ficciones se listan las derivadas del «pragmatismo» jurídico norteamericano, comenzando por la tan conocida, y contraria a la últimamente mencionada, de que sea derecho la expectativa de lo que hará el juez.

En cualquier caso, es el de Fuller un clásico menor en los estudios de *Common Law*; la no pequeña medida en que ha resistido el paso del tiempo nos lo confirma. Aún habría que destacar la particularidad, no frecuente en los autores anglosajones, de que el de estos ensayos era y es un versado cuando menos en las líneas generales de algunos de los ordenamientos y de las doctrinas jurídicas del continente europeo.

M. ALOSO OLEA

GARCIA-AMIGO, M., Doctor en Derecho: Condiciones generales de los contratos (Civiles y Mercantiles)», Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969.

Sobre el siempre candente tema de las condiciones generales de los contratos, el doctor en Derecho, señor García-Amigó, presenta con su obra una acabada tesis sobre la materia que bien puede calificarse apriorísticamente, de muy interesante y de aportadora de ideas nuevas a tan discutido aspecto del derecho de contratación.

La obra, de cerca de 300 páginas, es dividida por su autor en una introducción general y tres partes, divididas éstas en capítulos; la primera de ellas trata del aspecto socio-económico de las condiciones generales; de la regulación positiva de las condiciones generales en Derecho comparado y del problema jurídico de las condiciones generales; la parte segunda comprende las posiciones doctrinales en torno a la naturaleza jurídica de las

condiciones generales y la posición que se adopta frente al problema de la naturaleza jurídica de las condiciones generales y, finalmente, la parte tercera, previa una introducción, se refiere al control judicial administrativo y legal de las condiciones generales de los contratos.

En la introducción general estudia las posiciones doctrinales, en principio o puestas, de De Castro y Garrigues, el primero, como mantenedor de que las condiciones generales carecen de valor jurídico fuera de la *lex contractus*, y el segundo de los citados autores que les da un valor normativo consuetudinario. Pone de relieve cómo incluso positivamente, las legislaciones más recientes, Italia, Etiopía, Holanda, Alemania Oriental e Israel, distinguen claramente los contratos individuales de los contratos de adhesión.

Dentro de la primera parte hace un análisis de la aparición histórica de las condiciones generales, la realización de servicios o producción de bienes, masivamente, y su posterior extensión al campo de los transportes, del seguro, de la vivienda, del tráfico bancario, etc. Señala como ventajas universalmente aceptadas derivadas del empleo de las condiciones generales, la delimitación de las prestaciones debidas, la seguridad en el intercambio de los bienes y servicios, la eliminación de los tratos precontractuales, la rapidez de la conclusión contractual, la uniformidad del contenido jurídico de las relaciones, su acomodación a la realidad social, etc. Al lado de ello analiza también los inconvenientes propios de su utilización, que la doctrina presenta desde diversos ángulos, ampliamente conocidos, y que se cifran en la falta de autonomía de la voluntad del adherente.

Examina las condiciones generales, en las legislaciones de Italia, Alemania, Etiopía, Holanda, Israel y Rusia, por lo que el Derecho comparado en esta cuestión se ve ampliamente tratado, y asimismo ofrece una bibliografía del mayor interés, tanto por lo abundante de sus citas, como por la universalidad de su ámbito.

Específicamente señala los diversos contenidos de las condiciones generales —elementos naturales o accidentales, y aún esenciales, determinación de la jurisdicción competente cláusulas limitativas de responsabilidad, plazos abreviados de caducidad de acciones, facultades de resolución y rescisión cláusula de reserva de dominio—, para pasar al estudio de los pagos típicos que las caracterizan, entre los que señala; la existencia de un *iten* progresivo en la formación no instantánea del contrato; que por su formulación más se asemejan al contenido de una ley o reglamento que a un contrato; que constituyen una *invitatio ad offerendum*; igualitarismo contractual; difusión y, por tanto, conocimiento de su contenido; condiciones dispares entre proponente y aceptante masificación de la contratación, conclusión automática y, por último, imposición de su contenido. Todos y cada uno de estos aspectos o notas singulares, son comentados ampliamente por el autor.

Inicia la segunda parte de su tratado con el estudio de la naturaleza jurídica de las condiciones generales, en Francia, Alemania, Italia y Suiza y en los países de economía socialista, y por lo que respecta a España, trata muy detalladamente de las posiciones doctrinales de Polo, Rcoy Mar-

tínez, Uría, Garrigues, De Castro, Sánchez Calero, Menéndez y Sola Cañizares.

Pone de relieve, la falta de univocidad terminológica del concepto y la existencia de otros afines, que es preciso deslindar, para precisar su auténtico sentido, empujando ello con una clasificación de las condiciones y un desarrollo en su formación, de gran rigor científico.

Termina este apartado refiriéndose a unas conclusiones generales, entre las que destaca la posición jurisprudencial española que estima que las condiciones generales son un simple proyecto de *lex contractu*, y por ende, no vinculante, en tanto en cuanto no constituyan el cuerpo de un singular convenio.

La tercera parte del trabajo es dedicada, en primer término, a poner de relieve los abusos a que el empleo de las condiciones generales puede dar lugar, principalmente de orden monopolístico, y sus posibles remedios, para lo que divide los controles limitadores de la posible injusticia, en tres grandes órdenes.

El control judicial o bien de homologación previa, o por vía de una revisión *a posteriori*, que convertiría al Juez en legislador del caso concreto, o por el camino de la interpretación al que, como es lógico, no puede sustraerse esta materia civil, por ende aplicables los principios positivos en que se contienen aquellas normas.

Respecto al control administrativo posible, llama la atención sobre el confusionismo que puede existir entre la vigilancia de las relaciones contractuales de Derecho privado, por medio de un dirigismo o intervencionismo de la Administración Económica del Estado y la simple aprobación administrativa de condiciones redactadas particularmente, que no da valor normativo a las mismas. Para su atención en el análisis de la aprobación de las condiciones generales de las pólizas de seguros y en los convenios colectivos sindicales; dentro de esta última materia critica la sentencia de la Sala 6.ª del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1964, que había afirmado la normatividad jurídico-objetiva de los convenios, por su aprobación administrativa.

Finaliza tan interesante trabajo dedicando sus últimas páginas al control legal de las condiciones generales y para ello examina el artículo 1.255 del Código civil y el valor que a la voz «leyes» empleado en la misma, debe darse tanto en función doctrinal como jurisprudencial, concluyendo con el estudio de la buena fe objetiva como límite de la autonomía de la voluntad, las buenas costumbres como límite de validez de las condiciones y el orden público económico como generador de una subordinación a una conformación estatal de la economía.

JESÚS CARNICERO Y ESPINO,
Magistrado.